RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 385 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 26 SEP. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0285-2023-DREA, la Opinión Legal N° 521-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de setiembre del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1968-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 23504 de fecha 04 de setiembre del 2023, con **Registro del Sector N° 8224-2023-DREA** remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO,** contra la Resolución Directoral Regional N° **0285-2023-DREA** de fecha 09 de marzo del 2023, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 16 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0285-2023-DREA, quién en su condición de Ex docente contratado del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por haberse denegado su petitorio sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, de su remuneración total, puesto que el artículo 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria, concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, sin embargo contradictoriamente a dicha disposición, tomando en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto de la República ha sido resuelto su petitorio, invocando además el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma considerada como infra legal, que establece "Los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente", contraviniendo así el principio de jerarquía normativa consagrada por la Constitución Política, en ese sentido al respecto el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia mediante los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC, y 2579-2003-AC/TC, que los derechos remunerativos, entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, se aplican en función a la remuneración total o íntegra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0285-2023-DREA de fecha 09 de marzo del 2023, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** la petición de don **Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO**, con DNI. N° 40418244, Ex docente contratado en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y 5% de su remuneración total, a partir del año 2006 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, consecuentemente el pago de devengados;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la remuneración total permanente,** con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado, precisa que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, la pretensión solicitada por el accionante de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y otros, carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se le vino otorgando durante la labor docente en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96,** se **otorgó** una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001**;

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al

principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1° de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF, y mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96 y 073-97 a partir del 1° de abril de 1999;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,(Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED. sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los devengados deben ser desestimadas;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° **de la *Ley N° 31638***, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar la resolución que afecta sus intereses al recurrente, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa

para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que ha venido ya percibiendo en los años de labor docente, la pretensión del administrado en mención resulta inamparable. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la **Opinión Legal N° 521-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de setiembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0285-2023-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Cesar Emerson RAFAEL PALOMINO,** contra la Resolución Directoral Regional N° **0285-2023-DREA** de fecha 09 de marzo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ***CONFÍRMESE*** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.